



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito**

RECURSO DE QUEJA No.2019-01133

Bogotá D.C siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se presenta ante el despacho el recurso de queja presentado por la parte ejecutada contra el proveído del 12 de diciembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de esta ciudad declaró desierta la concesión del recurso de apelación impetrado contra la auto proferido el 7 de noviembre anterior por ese despacho, por no cumplir por lo establecido en el numeral tercero del artículo 322 C.G del P. Al efecto, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

1. El objeto del recurso de queja está circunscrito a indagar si el juzgado de primera instancia obró en estricto derecho al negar el recurso de apelación –o el de casación en su caso-, esto es, si la decisión que se pretendía impugnar en alzada es apelable o no, se trata de un proceso de doble instancia y hay interés para recurrir.
2. Justamente así lo contempla el artículo 352 del C. G del P., al señalar la procedencia del recurso de queja en el siguiente tenor: “cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.
3. Acorde con tales postulados, de entrada se evidencia que no concurre ninguna de esas causales en el caso que contrae la atención del despacho, pues la decisión recurrida no fue por medio de la cual se negó el recurso de apelación que invocara el censor, sino aquél por medio del cual se declaró desierta la alzada ya concedida, decisiones diferentes que impedían el trámite del recurso de queja, aún desde la primera instancia, puesto que no era procedente según lo estatuido en la norma en cita.
4. Nótese que, por el contrario dentro del trámite de primer grado, el Juzgado concedió la apelación mediante auto del 2 de diciembre

del 2019, en contra del auto que rechazó la demanda, lo que permite inferir, al margen de la consideración que a continuación se consigna, que no hubo la denegación de la alzada que abriera campo a la queja formulada.

5. Sin embargo es de advertir que en el Juzgado de primera instancia se incurrió en un error dentro del procedimiento a seguir en torno a la apelación en cuestión, pues aunque dispuso la concesión de la alzada y la consecuente remisión del proceso al superior para que la conociera, no procedió a ello según lo previsto en los artículos 321, 322 y 326 del C. G. del P. y de la misma orden por ella emitida y que cobró ejecutoria.

Agréguese a lo anterior que si el Despacho de primer grado tenía la interpretación conforme al artículo 322 del C. G. del P. de que el recurrente debía sustentar de manera adicional la alzada dentro de los 3 días siguientes a aquella fecha en que se le concedió, ha debido precisárselo así al recurrente, lo que no hizo, ni en la primera decisión en la que dispuso conceder la apelación en el efecto devolutivo, ni en la subsiguiente que corrigió ese efecto, de suerte que no se le sorprendiera, como aquí ocurrió, con una declaratoria de que la apelación se declaraba desierta, a pesar de que con anterioridad, sin más, se le indicó que se remitiría su proceso al juzgado de segundo grado para el trámite de la apelación.

6. Por todo lo anterior, acorde con lo previsto en el artículo 42 del C. G. del P. que contempla los deberes del Juez, habrá de ordenarse el cumplimiento de la orden del juzgado de primera instancia concerniente a darle trámite a la apelación que surtió, dejando sin valor ni efecto el auto que declaró desierto ese recurso.

En su lugar, como lo procedente según el efecto suspensivo en que se concedió, sería remitir el expediente, pero las circunstancias de salud pública de amplio conocimiento imponen la priorización de herramientas digitales y tanto la presente queja como la futura apelación están cobijadas dentro de las excepciones a la suspensión de procesos contenidas en los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura, así como basados en el hecho de que esta sede judicial tiene en su poder las copias de la totalidad del expediente, con sustento en ellas se dispondrá conocer a continuación de este asunto la apelación del auto en comento, luego de la notificación de esta decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de queja propuesto por la parte actora dentro de este asunto.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de esta ciudad declaró desierto el recurso de apelación concedido mediante autos del 19 de noviembre y 2 de diciembre de 2019.

TERCERO: ORDENAR, en consecuencia, el cumplimiento de los autos que dispusieron la concesión de la apelación dentro de este asunto, que será conocida por este Juzgado a partir de las copias del expediente que aquí se hallan, luego de la notificación de esta providencia.

CUARTO: OFICIAR a la oficina de reparto para que se sirva abonar a esta sede judicial la apelación en comento. Procédase por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en estado electrónico No. 01 de hoy 27 de Mayo de 2020.

La secretaria,

  
**MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA**  
*Secretaria*